

ORGANO DEL ESTADO

No 22.508

Que de conformidad con el Artículo 69 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 29 del Decreto de Gabinete No. 45 de 20 de febrero de 1990, los contratos del Gobierno Central que se celebren por sumas mayores de B/. 250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS), requieren del concepto favorable del Consejo de Gabinete.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.25

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al contrato a celebrarse entre la Empresa estatal de Cemento "Bayano" y la Empresa Aseguradora Mundial, S.A., para la adquisición de la Póliza de Riesgo Especial por un monto total de B/.377.249.98 (TRESCIENTOS SETENTA Y SETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 98/100) para el período comprendido del 31 de diciembre de 1993 al 31 de diciembre de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JACOBO L. SALAS

Ministro de Gobierno y Justicia

JOSE ANTONIO DOMINGUEZ A.

Ministro de Obras Públicas

VICTOR N. JULIAO G.

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

GREGORIO ODOÑEZ W.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

ANGEL CEDEÑO

Ministro de Salud, a.i.

RICARDO FABREGA O.

Ministro de Comercio e Industrias

RODRIGO SANCHEZ

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación

y Política Económica

ROBERTO R. ALEMAN Z.

Ministro Asesor

IVONNE YOUNG

Ministra de la Presidencia y

Ministra de Relaciones Exteriores, a.i.

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 170

(De 23 de marzo de 1994)

"Por medio de la cual se exceptúa del requisito de solicitud de precios todos los proyectos relativos al Programa de Obras Comunitarias, por Provincia, Distrito y Corregimiento, preparado por el Ministerio de Planificación y Política Económica, para el ejercicio fiscal 1994, en aquellas áreas consideradas de difícil acceso."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo con la Ley No. 32 del 31 de diciembre de 1993, por el cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 1994, se asignó la partida presupuestaria Nº 015.1.3.0.01 por la suma de CINCO MILLONES CIENTO MIL BALBOAS (B/.5,100,000.00), para el desarrollo de Obras Comunitarias por Provincia, Distrito y Corregimiento.

2. Que es necesario recurrir a la utilización de procedimientos legales efectivos para lograr en la forma más eficiente y expedita, que el Estado cumpla con las obras comunitarias ubicadas en áreas

de difícil acceso de acuerdo con los informes presentados por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

3. Que la ejecución de estas obras está condicionada al cumplimiento de los controles y procedimientos administrativos para la adquisición y disposición de Bienes y Servicios Comunitarios para el Consejo Municipal que, para tal fin, ha preparado la Contraloría General de la República.

4. Que el Estado debe cumplir con un sin número de obras comunitarias de carácter eminentemente social, cuya realización depende de la ejecución de un alto porcentaje de actos de pública concurrencia, que las oficinas provinciales de compras no pueden efectuar con la rapidez necesaria dado el volumen de los mismos.

5. Que en vista del interés social que representan dichos proyectos y las múltiples solicitudes efectuadas por los representantes de Corregimiento basadas en la necesidades prioritarias de las Comunidades que ellos representan, hacen imprescindible que dichas obras se ejecuten con carácter de urgencia notoria.

6. Que la atención de los distintos proyectos contemplados en el Programa de Obras Comunitarias, al amparo de la excepción del procedimiento previo de solicitud de precios dictada por el CONSEJO DE GABINETE mediante la Resolución No. 260 del 2 de junio de 1993, dió excelentes resultados, permitiendo la ejecución de un alto porcentaje de tales proyectos en cumplimiento del ordenamiento jurídico y los procedimientos de control.

7. Que se hace necesario contar con la autorización de excepción del procedimiento previo de solicitud de precios a fin de garantizar la ejecución de los proyectos comunitarios contemplados en el Presupuesto Nacional, correspondiente a la actual vigencia fiscal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Exceptuar, del procedimiento previo de solicitud de precios, todos los proyectos que realice el Estado por medio del Programa de Obras Comunitarias, por Provincia, Distrito y Corregimiento y que se encuentren en lugares de difícil acceso de acuerdo al informe preparado por el Ministerio de Planificación y Política Económica para el año 1994.

ARTICULO SEGUNDO: Exceptuar, del requisito previo de solicitud de precios, todas aquellas obras cuya cuantía sea inferior a los Dos Mil Balboas (B/ 2,000) referente a áreas no consideradas de difícil acceso contemplada en el Programa de Obras Comunitarias por Provincia, Distrito y Corregimiento, por parte del Ministerio de Planificación y Política Económica para el año de 1994.

ARTICULO TERCERO: Que la ejecución de estas obras, exceptuadas de los Actos Públicos correspondientes mediante la presente Resolución, están condicionadas al cumplimiento de los procedimientos administrativos para la adquisición y disposición de bienes y servicios comunitarios para el Consejo Municipal, preparado por la Contraloría General de la República.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento en el Artículo 59, ordinal 4 y el Artículo 59 del Código Fiscal conforme fueron reformados por los artículos 21 y 22 del Decreto de Gabinete Nº 45 del 20 de febrero de 1990, en concordancia con el Artículo 42, ordinal 5 de Decreto de Gabinete Nº 45 del 20 de febrero de 1990, en concordancia con el Artículo 42 Ordinal 5 del Decreto Ejecutivo Nº 33 de 3 de mayo de 1985.

ARTICULO QUINTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro 1994.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JACOBO L. SALAS

Ministro de Gobierno y Justicia

JOSE ANTONIO DOMINGUEZ A.

Ministro de Obras Públicas

VICTOR N. JULIAO G.

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

GREGORIO ODOÑEZ W.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

ANGEL CEDEÑO

Ministro de Salud, a.i.

RICARDO FABREGA O.

Ministro de Comercio e Industrias

RODRIGO SANCHEZ

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación

y Política Económica

ROBERTO R. ALEMAN Z.

Ministro Asesor

IVONNE YOUNG

Ministra de la Presidencia y

Ministra de Relaciones Exteriores, a.i.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 64

(De 23 de marzo de 1994)

Por el cual se modifica el artículo quinto del Decreto Ejecutivo No. 34 de 19 de mayo de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 104, de 15 de junio de 1993 y por el Decreto Ejecutivo No. 195 de 26 de noviembre de 1993.

EL PRESIENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que, el artículo 5º. del Decreto Ejecutivo No. 34 de 19 de marzo de 1993, modificado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No. 104 de 15 de junio de 1993 y por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No. 195 de 26 de noviembre de 1993, establece las fechas topes en que serán recibidas las solicitudes de TITULOS PRESTACIONALES tramitadas por las distintas instituciones públicas así como las fechas de emisión de los referidos documentos correspondientes a las solicitudes debidamente tramitadas.

Que, existe un sinnúmero de solicitudes que no pudieron ser tramitadas antes del 31 de diciembre de 1993 en virtud del gran volumen de solicitudes que se ha presentado en las diversas entidades estatales, por parte de los beneficiarios de los TITULOS PRESTACIONALES.

Que, se hace necesario prorrogar la fecha tope para la tramitación de las referidas solicitudes y la fecha de emisión de los correspondientes TITULOS PRESTACIONALES, de forma tal que las diferentes instituciones puedan analizar y evaluar las solicitudes presentadas por sus acreedores.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo quinto del Decreto Ejecutivo No. 34 de 19 de marzo de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 104 de 15 de junio de 1993 y por el Decreto Ejecutivo No. 195 de 26 de noviembre de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 5º. La emisión de los TITULOS se hará así:

- a) Los Títulos Prestacionales correspondientes a las solicitudes tramitadas el 31 de mayo de 1993, se emitirán el 15 de junio de 1993;
- b) Los Títulos Prestacionales correspondientes a las solicitudes tramitadas hasta el 30 de junio de 1993, se emitirán el 15 de julio de 1993;
- c) Los Títulos Prestacionales correspondientes a las solicitudes tramitadas hasta el 31 de agosto de 1993, se emitirán el 15 de septiembre de 1993;
- d) Los Títulos Prestacionales correspondientes a las solicitudes tramitadas desde el 1º de septiembre hasta el 15 de noviembre de 1993, se emitirán el 15 de diciembre de 1993;
- e) Los Títulos Prestacionales correspondientes a las solicitudes tramitadas hasta el 31 de diciembre de 1993, se emitirán el 31 de enero de 1994;

f) Los Títulos Prestacionales correspondientes a las solicitudes tramitadas hasta el 30 de abril de 1994, se emitirán el 31 de mayo de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
VICTOR N. JULIAO
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 24 de marzo de 1994
Ministro de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Dirección General de Catastro

RESOLUCION No. 20
(De 8 de marzo de 1994)

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor SAMUEL ENRIQUE JAEN, mediante memorial con fecha 8 de marzo de 1991, solicitó ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, la adjudicación a título oneroso, de un lote de terreno baldío nacional, con una cabida superficial de 413.77 metros cuadrados, sito en el Corregimiento de El Sesteadero, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

Que de conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal, el Ministerio de Hacienda y Tesoro tendrá a su cargo todo lo que concierna a la enajenación de los bienes nacionales.

Que según estipula el Artículo 23 del Código Fiscal, y salvo excepciones establecidas en la ley, toda venta de bienes del Estado deberá estar precedida de Licitación Pública, Concurso de Precios o Solicitud de Precios, según el valor real del bien, que será determinado mediante avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

Que el valor real del bien inmueble solicitado, asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.245.97) más DOCE BALBOAS CON TRENTA CENTESIMOS (B/.12.30) en concepto de gastos de manejo, razón por la cual según lo preceptuado en el Artículo 65 del Código Fiscal, dicha venta deberá estar precedida del acto de solicitud de precios.

RESUELVE:

Autorizar la venta mediante solicitud de precios de un lote de terreno baldío propiedad de La Nación, con una cabida superficial de 413.77 metros sito en el Corregimiento de El Sesteadero, Distrito de Las Tablas, Provincias de Los Santos.

Remitir a la Dirección General de Proveeduría y Gastos, el expediente No. A1-107-91 de la Dirección General de Catastro, inherente al lote de terreno de que trata esta Resolución, para que se surta el acto público.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 23, 28 y 65 del Código Fiscal.

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Hacienda y Tesoro
ARG. MEIRA G. DE PEREZ
Directora General de Catastro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 11 de marzo de 1994
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 31 de mayo de 1993

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO: PANAMA, treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

V I S T O S:

Pendiente de decisión se encuentra advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense BERRIOS y BERRIOS con el objeto de que se declare que es inconstitucional una sección del párrafo tercero del artículo 155 del Código de Trabajo.

La norma que contiene la sección cuya declaratoria de inconstitucionalidad se persigue, es del siguiente tenor:

"Artículo 155.- En caso de muerte del trabajador, los salarios que hubiere devengado, las vacaciones completas o proporcionales que hubiere acumulado, y las demás prestaciones derivadas del contrato a que tuviere derecho, serán remitidas por el empleador al Juez Seccional de Trabajo competente, o le podrán ser exigidas, a petición del interesado, para que el Juez haga entrega de la suma de dinero correspondiente, si su importe fuere menor a la suma de mil balboas y sin necesidad de juicio de sucesión, a los hijos menores, por conducto de quien o quienes los representen, y en su defecto, al cónyuge, o al conviviente, que al momento del fallecimiento del trabajador convivía permanentemente con él.

En defecto de éstos, el importe de los salarios y vacaciones serán entregados a la madre o al padre del trabajador. Cualquier incidente o controversia que surja en la aplicación de esta norma, lo resolverá el Juez competente sumariamente, conforme a la equidad sin fórmula de juicio, con fundamento en las pruebas aportadas y según su criterio.

Si el importe de lo devengado por el

trabajador muerto, en concepto de salarios, vacaciones completas o proporcionales u otras prestaciones laborales, fuere superior a la suma de mil balboas, el Juez entregará las sumas correspondientes del modo señalado en el párrafo anterior, previa comprobación de que las pruebas fueren suficientes y la publicación de un edicto donde se ordena la comparecencia a estar en derecho dentro del proceso a todos los interesados dentro del término de cinco días, a partir de la publicación del último edicto, aplicando, en cuanto fuere compatible, el trámite del incidente. En este último caso el Juez suplirá los 'vacíos de acuerdo con su prudente arbitrio'.

Dentro de los procedimientos señalados en los párrafos precedentes, el Juez competente podrá ordenar pagos provisionales a los peticionarios cuando las pruebas aportadas fueren suficientes, a su juicio, y las circunstancias lo justificaren. Contra las resoluciones que pongan término a estos procedimientos en primera instancia, sólo se admitirá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo" (la subraya es para resaltar la parte impugnada).

De acuerdo al recurrente la parte subrayada de la norma anterior infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues la disposición impugnada permite que el juez laboral, "sin competencia para ello y sin el lleno de las formalidades legales", determine quienes son los herederos del causante, lo cual sólo puede ser determinado por los jueces civiles.

El Procurador General de la Nación, en la Vista Nº 14 de 8 de marzo de 1993, tras señalar que el demandante explica detalladamente el concepto de la infracción del precepto constitucional supuestamente conculcado, manifiesta que no le asiste razón al recurrente toda vez que a "la jurisdicción laboral le compete resolver privativamente todas las controversias derivadas del contrato de trabajo; incluso las sumas que corresponden al pago de las prestaciones laborales que corresponden a un trabajador fallecido". Por tanto, agrega, no se patentiza la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Al analizar la situación planteada, observa la Corte que efectivamente el artículo 155 del Código de Trabajo no infringe en lo absoluto el texto ni el espíritu del artículo 32 constitucional.

Luego de largos años de evolución, el derecho laboral ha llegado a adquirir autonomía propia tanto en lo que al derecho

sustantivo se refiere como al derecho procesal respecta. Precisamente el artículo 155 del Código de Trabajo representa una expresa manifestación de la autonomía a que se ha hecho referencia.

En efecto, así se deduce de la autorizada opinión del doctor Arturo Hoyos, quien, al referirse al tema de la sucesión laboral (artículos 155 y 156 del Código de Trabajo), señala que "En esta materia se nota claramente la autonomía del Derecho Panameño del Trabajo frente al Derecho Civil... el propósito de las citadas normas es el de establecer mecanismos apropiados, más ágiles que los previstos en el Código Civil, para transmitir los derechos emanados de la relación de trabajo que tenía el trabajador al momento de su muerte, a sus familiares" (HOYOS, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo, Litografía e Imprenta LIL, S.A., Panamá, 1982, p. 321).

La Corte, por su parte, en sentencia de 4 de febrero de 1981, sostuvo que "... en el Código de Trabajo de 1972 se desarrolla el principio constitucional de una jurisdicción laboral privativa, instituida para resolver todas las controversias que surjan del contrato de trabajo o por razón de éste..."

Justamente por ello, agregó el Pleno en aquella ocasión, se instituye

"en el artículo 155 del Código de Trabajo un procedimiento especial para la determinación del carácter de beneficiario y de la entrega o pago de las prestaciones laborales que corresponden al trabajador al momento de su muerte. En ese trámite no se toma en cuenta el carácter de beneficiario que correspondería a los reclamantes según el derecho civil. Serán beneficiarios, sin otra consideración, las personas designadas en el contrato de trabajo, según el numeral 2 del artículo 68 del Código de Trabajo y a falta de contrato escrito o de designación, a las personas señaladas en el mencionado artículo 155. Las controversias que surjan las resolverá el Juez de acuerdo con el trámite instituido, que no puede ser

derogado por voluntad de los interesados.

La finalidad, generalmente alimentaria de las prestaciones sociales, la sencillez del trámite laboral, su rapidez, su gratuidad libre de costos y las ventajas del sistema probatorio receptado en el proceso laboral, justifican el procedimiento especial consagrado en la Ley laboral, para estos efectos e imponen su observancia, salvo casos en los cuales por no presentarse dependientes o beneficiarios laborales se haga necesario un juicio ante los Tribunales ordinarios para la determinación de herederos conforme a la Ley civil, cuya competencia, obviamente, no corresponde al Juez laboral" (Registro Judicial de febrero de 1981, página 8).

De todo lo anterior se desprende, que la parte del artículo 155 del Código de Trabajo que ha sido denunciada como violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional, no infringe tal precepto ni ningún otro de igual jerarquía.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la parte del artículo 155 del Código de Trabajo que a la letra dice "...el Juez entregará las sumas correspondientes del modo señalado en el párrafo anterior..."

NOTIFIQUESE, DEVUELVA Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A
RAUL TRUJILLO MIRANDA

AURA E. GUERRA
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 9 de julio de 1993
Carlos H. Cuestas G., Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Código de Comercio Artículo 777, comunico al público que he vendido mi negocio **CENTRO MEDICO 24 HORAS DE PEDREGAL**, con RUC 8-328-52 y Licencia Comercial No 8-42831 a la Sociedad, **A.C.A.N., S.A. (ACHURRA ANDRION Y ASOC., S.A.)** con R.U.C. No 39536-00, 22-275954. L-304.101.88

Segunda publicación
AVISO
De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio vigente anuncio que mediante la Escritura Pública # 3229 del 21 de marzo de 1994 vendí el estableci-

miento comercial denominado **MINI SUPER LAS AMERICAS** a la señora **Law Yin Kwan** con cédula de identidad # N-17-847 Alberto Astello Mendoza 9-125-1262 L-302.757.90

Segunda publicación

AVISO AL PÚBLICO
Por este medio yo, **KONG TEN HO**, varón, panameño comerciante, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 3-20-888 comunico que he comprado a el señor **APIN CHONG FONG** al establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA RIO MAR**, situado en la Calle 12 Avenida Federico Boyd, No. 3025, de la ciudad de Colón, mediante contra-

to privado de compra-venta.

KONG TEN HO
Céd. No. 3-20-889
Colón, 22 de marzo de 1994
L-303.493.79

Segunda publicación

AVISO
Se hace constar que la sociedad **SHAUTA, S.A.** vende el establecimiento comercial **IMPORTADOR TA-WEI** a la sociedad **COLLEGE DEVELOPMENT INC.**

L-303.766.19
Segunda publicación

AVISO DE FUSION
Se notifica al público en general, que mediante Escritura Pública número mil novecientos treinta y siete (1937) del 30 de di-

ciembre de 1992 se protocolizó contrato de fusión entre las sociedades **ENVASADORA COMERCIAL S.A. Y DISTRIBUIDORA ENCOSA, S.A.**, donde se conviene se consoliden y que la sociedad subsistente se conozca como **ENVASADORA COMERCIAL S.A.** y según consta en el Registro Público, Sección de Película Mercantil a la Ficha 00765, Rollo: 37726, Imagen 0126, desde el 1º de febrero de 1993, y a la Ficha: 051525, Rollo: 37726, Imagen 0146, desde el 1º de febrero de 1993

L-303.841.41
Segunda publicación

AVISO DE FUSION
Se notifica al público en

general, que mediante Escritura Pública número 9936, de la Notaría Primera de Circuito de Panamá, se protocolizó Contrato de Fusión entre las sociedades **AGENCIAS MOITA, S.A., e IMPORTADORA MOITA, S.A.**, en donde se convienen se consoliden y que la sociedad subsistente se conozca como **AGENCIAS MOITA, S.A.**, y según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha: 522626, Rollo 37377, Imagen 0044, desde el 2 de febrero de 1993, a la Ficha 268712, Rollo 37377, Imagen 0072 desde el 2 de febrero de 1993.

L-303.841.41
Segunda publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 3013 a la solicitud de registro de la marca de comercio **SUPREME** Nº 063813, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

A **EDNA RAMOS**, Presidente y Representante Legal de la sociedad **GAGGIA TRADING S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de

oposición Nº 3013 a la solicitud de Registro Nº 063813, correspondiente a la marca **SUPREME** propuesta por la sociedad **SUPREME INTERNATIONAL CORPORATION**, a través de sus Apoderados especiales **BENEDETTI & BENEDETTI**

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de

Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto de notificación en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 16 de marzo de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

UCDA, ILKA CUPAS DE

OLARTE

Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaría Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 16 de marzo de 1994
Director
L-303.401.13
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región 5, Panamá Oeste
EDICTO Nº 042-DRA-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER
Que el señor **JUSTINO HERBERTO CORNEJO SAENZ**, vecino de SANTA CRUZ, Corregimiento de OLLAS ARRIBA, Distrito de CAPIRA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-43-520, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-059-93, según plano No. 802-09-10849, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable, con una superficie

de 11 Has + 5816 50 M2, ubicada en SANTA CRUZ, Corregimiento de OLLAS ARRIBA, Distrito de CAPIRA, Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de José Isabel Molina y Migdala Reyna de Molina
SUR: Terreno de Antón Hernández y Justino Roberto Cornejo Sáenz
ESTE: Terreno de Alberto Arias

OESTE: Terreno de José Isabel Molina y Migdala Reyna de Molina
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CAPIRA, o en la Corregiduría de OLLAS ARRIBA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Dado en Capira, a los 23 días del mes de marzo de 1994

RAUL GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
MARITZA MORAN
Secretaría Ad-Hoc.
L-303.873.77

Segunda publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región 5, Panamá Oeste
EDICTO Nº 042-DRA-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER
Que la señora **REGINA ELISA CORNEJO SAENZ**,

vecina de VACA DE MONTE ARRIBA, Corregimiento de OLLAS ARRIBA, Distrito de CAPIRA, portadora de la cédula de identidad personal No. 2-25-960, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-651-93, según plano No. 802-09-10850, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has + 7473 87 M2, ubicada en VACA DE MONTE ARRIBA, Corregimiento de OLLAS ARRIBA, Distrito de CAPIRA, Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino al poblado de las Ollas Arriba y a otros lotes
SUR: Camino a otros lotes y quebrada Vaca Monte y Diqueño Duque
ESTE: Servidumbre a otros lotes

OESTE: Terreno de Julio Moreira

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CAPIRA, o en la Corregiduría de OLLAS ARRIBA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Dado en Capira, a los 23 días del mes de marzo de 1994

RAUL GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
MARITZA MORAN
Secretaría Ad-Hoc.
L-303.874.82
Segunda publicación